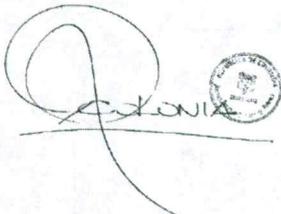


7

INFORME SECRETARIAL Hoy 15 de Marzo de 2022, paso a despacho del señor juez las presentes diligencias haciéndole saber, que el apoderado judicial de la parte demandada, al momento de dar contestación a la demanda formuló las excepciones previas que denominó "Compromiso o cláusula Compromisoria"; "incapacidad o indebida representación del demandante o demandado" e "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación der pretensiones", estando pendiente dar el trámite pertinente.- Sírvase proveer.


RAFAEL COLONIA GUZMAN  
Secretario

Auto de sustanciación No. 0165  
Proceso. Verbal Declarativo de Resolución de Contrato de Permuta  
Demandante: GUILLERMO BOLAÑOS ORTEGA  
Demandado: DENNOL ELIOT LLANOS ARIAS  
Radicación: 76 520 3103 005 2021 00065 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, Valle del Cauca, 22 MAR 2022

Visto y verificado el anterior informe de secretaria, se ordena formar el cuaderno número dos correspondiente a las EXCEPCIONES PREVIAS, con el escrito correspondiente y que fuera allegado en tiempo oportuno, mediante el cual el doctor JOSÉ E. JIMÉNEZ, en su condición de apoderado judicial del demandado DENNOL ELIOT LLANOS ARIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso, córrase el traslado correspondiente a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de las excepciones previas denominadas "COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA"; "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO" E "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DER PRETENSIONES" "INEPTITUD DE LA DEMANDA", para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso subsane los defectos anotados.

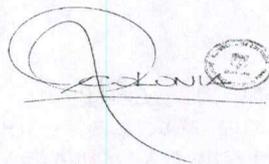
NOTIFIQUESE.



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES  
Juez

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA –  
VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. 056 DE HOY 23 MAR 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).



**RAFAEL COLONIA GUZMÁN**

Secretario.-



RV: CONTESTACION DEMANDA BOLAÑOS Vs LLANOS INCLUYE EXCEPCIONES PREVIAS,  
PROCESO 765203103005202100065

JOSE EDWIN JIMENEZ <jimenezjose75@hotmail.com>

Mar 14/09/2021 3:11 PM

Para: jimenezjose75 <jimenezjose75@hotmail.com>; liliana cunda <Lilianamulato708@gmail.com>; Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

cunda vs bolaños respuesta demanda juzgado 5.pdf; previas bolaños vs arias-juzgado 5.pdf;

Muy Buenos días.

Por medio del presente medio me permito manifestarles que estoy enviando contestación de demanda del proceso de PROCESO 765203103005202100065, incoado por la parte demandante señor GUILLERMO BOLAÑOS, contra DENNOLL LLANOS, y dentro del término.

Adjunto al presente poder a mi conferido, escrito de contestación de demanda Y Excepciones previas.

Gracias, atento a él recibido,

JOSE E JIMENEZ

C. C. No.6.646.715 de Palmira.

T. P. No.253868 del C. S. de la J.

Correo: jimenezjose75@hotmail.com



SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E.S.D.

PROCESO: 765203103005202100065  
DEMANDANTE: GUILLERMO BOLAÑOS  
DEMANDADO: DENNOL ELIOT LLANOS ARIAS.

JOSE E JIMENEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía número 6.646.715 y portador de la tarjeta profesional número 253869 del HCSJ, obrando como apoderado del Señor DENNOL ELIOT LLANOS ARIAS, me permito proponer las siguientes previas, por las razones de hechos y de derecho que a continuación expongo.

Al tenor del artículo 100 de CGP, propongo a su despacho las siguientes excepciones previas, las cuales solicito sean despachadas favorablemente y se desestime la demanda y se ordene su archivo.

De la manera más atenta sustentare mis excepciones en los numerales: 2,4,5 del artículo 100 del CGP, que rezan:

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

#### A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

#### Fundamentos de Hecho y de Derecho.

- Numeral 2, Art 100 CGP. Compromiso o cláusula compromisoria.

Con el fin de hacer valer el contrato de permuta, entra las partes, hoy trabadas en la presente Litis, se hace menester hacerle saber a su honorable despacho que al tenor de la cláusula séptima se advierte que existe una clausula compromisoria, donde en literal de lo pactado por los firmantes se acuerda que:

*“Séptimo. Clausula compromisoria. Tribunal de arbitramento. En caso de conflicto entre las partes de este contrato de permuta relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un tribunal de arbitramento del domicilio del deudor o en el lugar donde se encuentre el bien, el cual será pagado por partes iguales”*

Las obligaciones contractuales, no se escogen a beneplácito de las partes, o a una lectura parcial de contrato, el contrato se debe cumplir en su totalidad, aceptando todas y cada una de las cláusulas pactadas, es así que el hoy demandante, cree en su real saber y entender que existe un incumplimiento, y es su deseo hacer valer el contrato, este lo obliga hacerlo en las formas contractuales pactadas, forzando a su honorable despacho a aceptar como validez la excepción previa contemplada en el CGP, en su artículo 100. Numeral 2, que reza “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...2. Compromiso o cláusula **compromisoria**.”

La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]” el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo “el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” y “puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”.

A voces del artículo 1602 de Código Civil. “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Con razón ha dicho la Corte, que “*el principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...) Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)’*”<sup>1</sup>.

De lo anterior puede entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial

---

<sup>1</sup> CSJ, SC 11287 del 17 de agosto de 2016, Rad. n.º 2007-00606-01.

cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que "el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción".

En este caso, con la demanda fue aportado el pluricitado contrato de permuta, donde se lee, sin lugar a dudas la *Cláusula compromisoria. Tribunal de arbitramento, lo que a todas luces impediría seguir adelante por el presente proceso*, Debe entonces el demandante acudir al tribunal de arbitramento para que decida sobre sus pretensiones con relación al incumplimiento del contrato que atañe a la parte demandada en virtud de la cláusula pactada en el contrato.

También es importante hacerle saber al despacho, que conforme al acta de no acuerdo, y a la conciliación, que se realizó en un centro de conciliación, que es visible a folio 31, que la parte convocante de esa conciliación, hoy demandante, dejo claro constancia, que la conciliación no se funda en la resolución del contrato, y de manera textual deja constancia que "acto seguido manifiesta la parte convocante que las pretensiones no radican en resolución de un contrato, sino el pago de unos perjuicios causados a la propietaria del vehículo de placas SBV 283".

en concreto, existen dos falencias que hacen imposible proseguir con el presente asunto, agotable en la presente excepción.

1.1 Como se lee en el contrato deberá agotarse una diligencia de conciliación, visible dicha exigencia en el folio 10, clausula compromisoria, pero como lo observa su señoría visible a folio 31, que la parte convocante de esa conciliación, hoy demandante, dejo claro constancia, que la conciliación no se funda en la resolución del contrato, y de manera textual deja constancia que "acto seguido manifiesta la parte convocante que las pretensiones no radican en resolución de un contrato, sino el pago de unos perjuicios causados a la propietaria del vehículo de placas SBV 283". Así las cosas, se demuestra que el hoy demandante nunca cito una conciliación para resolver el contrato, requisito imprescindible para poder iniciar cualquier acción legal, que, en todo caso, según la voluntad de las partes contractuales, debe ser ante un tribunal de arbitramento.

Si su señoría, no llamara prosperar la excepción cláusula compromisoria, el presente asunto requiere la realización de una conciliación como un requisito de procedibilidad<sup>2</sup> y no se realizado conciliación para resolver el contrato hoy en Litis.

1.2 El segundo punto dentro de la misma, excepción de Compromiso o cláusula compromisoria. Existe la obligación de resolver cualquier diferencia a un tribunal de árbitramente, por las consideraciones ya plasmadas.

2. Numeral 4, Art 100 CGP, Falta de requisitos Formales.

<sup>22</sup> Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder en caso de hacer valer ciertas pruebas, los ritos y formas sobre la cuantificación de las pretensiones, y la forma de presentarse. Así las cosas, propone este letrado las siguientes excepciones al tenor de los requisitos formales:

La excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se pueden dividir en el presente en dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En el punto 4 de las pretensiones, es claro al exigir el pago de un lucro cesante, y solo funda esta pretensión un certificado de ingresos de la señora MARIA BERCELIA MELO, y firmado por SAMAR ADBUL MILLAN, dicha pretensión y su forma de graduarla, valorizarle, se deberá fijar conforme esta reglado por la Ley, según lo dispone el art 226 CGP, que reza los lineamientos que debe tener el informe pericial.

Como se ve sin mayor dificultad, todo el sustento, probatorio, es el certificado antes mencionado y una operación matemática que desconoce este defensor, mal haría el despacho continuar la Litis, porque de hallarse responsable a mi prohijado, no habría sustento legal que le permita al despacho, lograr esclarecer el valor del lucro cesante, y toda vez que los términos son preclusivos, la parte demandante no aporte los dictámenes en concordancia con la ley, no se podría tratar la Litis, se haría nugatorio cualquier pretensión de cobro, ante el incumplimiento de lo dispuesto en la norma que regula la forma en la fijación de las pretensiones.

Es de anotar que esta situación ya había sido advertida por el despacho en el auto interlocutorio 0177 del 25 de junio de 2021, donde inadmite la presente demanda, la cual no fue subsanada, dado que en traslado enviado con el auto que notifica la admisión de la demanda, no se observa peritaje alguno, como tampoco el cumplimiento de lo estipulado en el art 266 CGP.

La profesional del derecho aporta como prueba documental la liquidación que la identifica como "LUCRO CESANTE", documento este que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, para tenerlo como prueba pericial, por lo que se le solicita adecuarla de acuerdo a la normatividad mencionada y que a su letra dice:

*"(...) Artículo 226. Procedencia.*

*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de*

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, si se leyera desprevenidamente las pretensiones de la demanda principal, bien se vería que se están acumulando pretensiones que se excluyen entre sí. Por una parte, no puede pedirse la resolución del contrato y a la vez su cumplimiento, porque el efecto de una y otra solicitudes es contrapuesto. Con lo primero se busca ponerle fin al vínculo, con lo segundo, mantenerlo vigente. Y por la otra, tampoco puede pedirse a la vez la obligación principal y la pena, sino una de las dos, salvo que se dé el condicionamiento de que trata el artículo 1594<sup>3</sup> del C.C., según el cual podrán pedirse simultáneamente ambas cosas si se ha pactado que la cláusula penal se podrá hacer efectiva sin perjuicio de la obligación principal o por el mero incumplimiento de lo pactado, nada de lo cual quedó consignado en el contrato celebrado entre las partes.

es evidente que la demanda principal contiene una indebida acumulación de pretensiones y por partida doble: de un lado, porque no se puede pedir la resolución del contrato y su cumplimiento, porque una y otra petición se excluyen. Y del otro, porque no puede demandarse la obligación principal y sus perjuicios y la pena, si no existe la salvedad de la norma arriba citada.

Es por ello que cuando el legislador expresamente dispone la imposibilidad de acumular pretensiones contrarias, o contrapuestas, es por ello que no hay manera de que pretensiones contrapuestas, se puedan pedir en una contienda judicial, al amparo de la ley, y Ello ocurre, por ejemplo, en las situaciones a las cuales ha acudido reiteradamente la doctrina nacional, como son las contempladas en los artículos 1546 del Código Civil el cual consagra la condición resolutoria tácita, frente a la cual el interesado puede pedir a su arbitrio, o la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo con indemnización de perjuicios, pero no las dos de manera simultánea. Dado que el legislador ha sido sabio usar el vocablo "interesado puede pedir a su arbitrio." Donde indica que pedirá una de las opciones, y le está vedado solicitarlas todas.

Dicha situación ya la había observado, este despacho, en el auto interlocutorio 0177 del 25 de junio de 2021, donde inadmite la presente demanda, la cual no fue subsanada, dado que en traslado enviado con el auto que notifica la admisión de la demanda se lee que se exige condenar por la cláusula penal, y el lucro cesante.

<sup>3</sup> Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora

Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal

Deberán aclararse los hechos y las pretensiones de la demanda, pues a pesar que según los supuestos fácticos planteados se enuncia un daño relacionado con un lucro cesante a causa del incumplimiento contractual señalado, se solicita que el despacho condene al demandado al pago de una cláusula penal, entendida como una apreciación anticipada de los perjuicios, lo que conduciría a una indebida acumulación de pretensiones lo cual afectaría la eficacia del trámite procesal, todo lo anterior con respecto a los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 32 del código general del proceso.

Como ya se evidencio, la cláusula segunda y le tercera, que en realidad es la cuarta también son contradictorios por las razones antes, expuestas.

Como se observa en las pretensiones, se pide la declaratoria de resolución de contrato, haciendo obligatoria para las partes las devoluciones reciprocas, toda vez que por una ficción legal, todo vuelve a su estado inicial, de ser eso posible el demandante que por demás no es el titular del derecho del vehículo de placas SBV-283, como tampoco tiene en su poder el bien, dado la destrucción en sus manos confesada por él, no puede exigir que se le cancele valor alguno por el beneficio de chatarrización, que por la ficción legal, debería regresar el vehículo de placas SBV-283 a su propietario el señor llanos, quien sería el llamado a reclamar cualquier valor por la desintegración del vehículo, dado que la suerte del principal, la sigue lo accesorio. Con ello habría una indebidad acumulación de pretensiones, porque de resolverse el contrato, no puede exigir este pago.

Pretender usar el derecho, con afán y con único fin, de buscar un desequilibrio contractual, es un abuso del derecho plasmaría, es imposible hablar de resolución de contrato, donde las partes cada una de ellas NO tenga sus prestaciones reciprocas, además es más arbitrario pretender hacer cumplir el contrato solo para que una de las partes el hoy demandado se abrogue el derecho de cobrar algo —dinero por incentivo a la chatarrización del vehículo que debe reintegrar- que si pretende es resolver el contrato, dichos dineros no le corresponden.

Así las cosas, la pretensión primera y la segunda que en realidad es la tercera pretensión, son contradictorias en derecho, dado que si se resuelve el contrato no es posible obligar al hoy demandando a reintegrar valor alguno que por derecho le corresponde al titular del derecho sobre el vehículo de placas SBV-283, que en virtud de la resolución el propietario sería el señor DENNOLL LLANCS.

### 3. Numeral 5, Art 100 CGP Falta de legitimación por activa.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

8

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño o la resolución del contrato y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos ocupa, el señor Bolaños, aduce que se le debe cancelar un lucro cesante, por un daño causado al incumplir un contrato, pero el señor Bolaños, olvida informar al despacho que el vehículo que genera la génesis de esta Litis, no le pertenece, que nunca le ha pertenecido, que dicho vehículo es propiedad de la señora Zamira Quiceno Castillo, identifica con cedula de ciudadanía número 31.157.867, persona que no hace parte de la Litis.

El señor Demandante, pierde cualquier capacidad de legal, de reclamar cualquier valor, a cualquier tipo, en relación al vehículo de placas SBV283, dado que no es el propietario, y si bien aporta certificado de matrimonio y demás con la señora Zamira, esa goza de presunción legal para actuar, hasta la fecha no iniciado reclamación alguna por ningún tipo en contra de mi defendido persona quien le vendió el carro antes referido.

En los términos de la resolución de contrato, y el cobro de dinero alguno, el señor Bolaños, perdió toda capacidad de ejercer dicha acción, dado que no tiene en la esfera de dominio el bien y que este fue traspasado conforme a los ritos y convenciones legales, y como no posee el bien, y la señora ZAMIRA QUICENO CASTILLO, identifica con cedula de ciudadanía número 31.157.867, no ha denunciado pleito o reclamación, el hoy demandante no puede abrogarse el derecho de resolver contrato alguno y mucho menos pedir la condena de costa de un daño, que al menos el demandante hoy no ha sufrido, dado que no es titular del derecho.

se ha establecido que, para acreditar la propiedad sobre un bien sujeto a registro, con el fin de determinar la legitimación en la causa por activa, es necesario demostrar al menos la inscripción del trámite o el registro del título en la respectiva secretaria de tránsito, y son los mismos certificados, que nos demuestran que el señor Bolaños, jamás ha sido propietario del vehículo, del cual pretende hacerse acreedor de los derechos de reclamar y sentirse víctima de un daño nunca sufrido. dejando claro que ostenta la legitimación para reclamar.

#### **LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del CGP, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

**PRETENSIONES:**

1. Que se llamen a prosperar las excepciones propuestas por el demandado y que en concordancia se de por finalizado el presente proceso.
2. Que el demandante sea condenado en costas a favor del demandando.
3. Que el Demandante sea condenado al pago de \$5.000.000 por concepto de daños y perjuicios, dado los costos que se debieron asumir, con el pago de los honorarios por la defensa técnica en el presente proceso.

**PRUEBAS:**

1. Copias simple factura de pago de honorarios.

**ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Certificado que acredita al Dr. José Jiménez, como abogado en ejercicio.

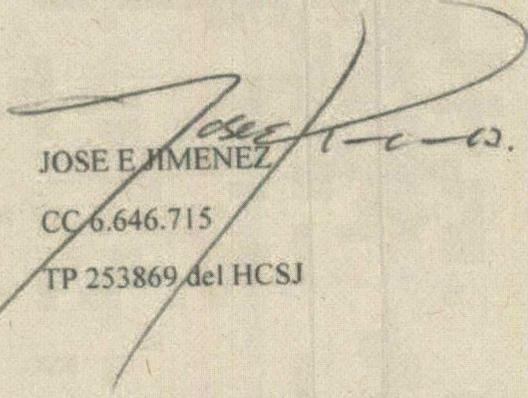
**NOTIFICACIONES**

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en la Carrera 5 N° 5-84 Bolo San Isidro Palmira.

El suscrito en la Carrera 27 No. 33-71 de Palmira., en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: jimenezjose75@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente.

  
JOSE E. JIMENEZ

CC 6.646.715

TP 253869 del HCSJ

6

**Factura Electrónica De Venta No**  
**FE No. 96**

Documento Oficial de Autorización de Numeración Facturación Electrónica No. 18764013583914 que habilita desde FE 62 hasta FE 10000. Vence 2021-11-24

JOSE EDWIN JIMENEZ  
Nit 6646715

Persona Natural No Responsable De IVA

<b>CLIENTE</b>	DENNOL ELLIOT LLANOS ARIAS			<b>POR CONCEPTO DE</b> HONORARIOS CASO BOLAÑOS VS ARIAS RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>NIT</b>	6388161 5			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>		
CR 5 5 84	Palmira	3117709338		

<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VENDEDOR</b>	<b>FORMA DE PAGO</b>
13/09/2021	13/09/2021	JOSE EDWIN JIMENEZ	Contado

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	0010	HONORARIOS	1	Und.	5.000.000	0%	0	5.000.000

Total líneas o ítems: 1

Valor en Letras  
CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

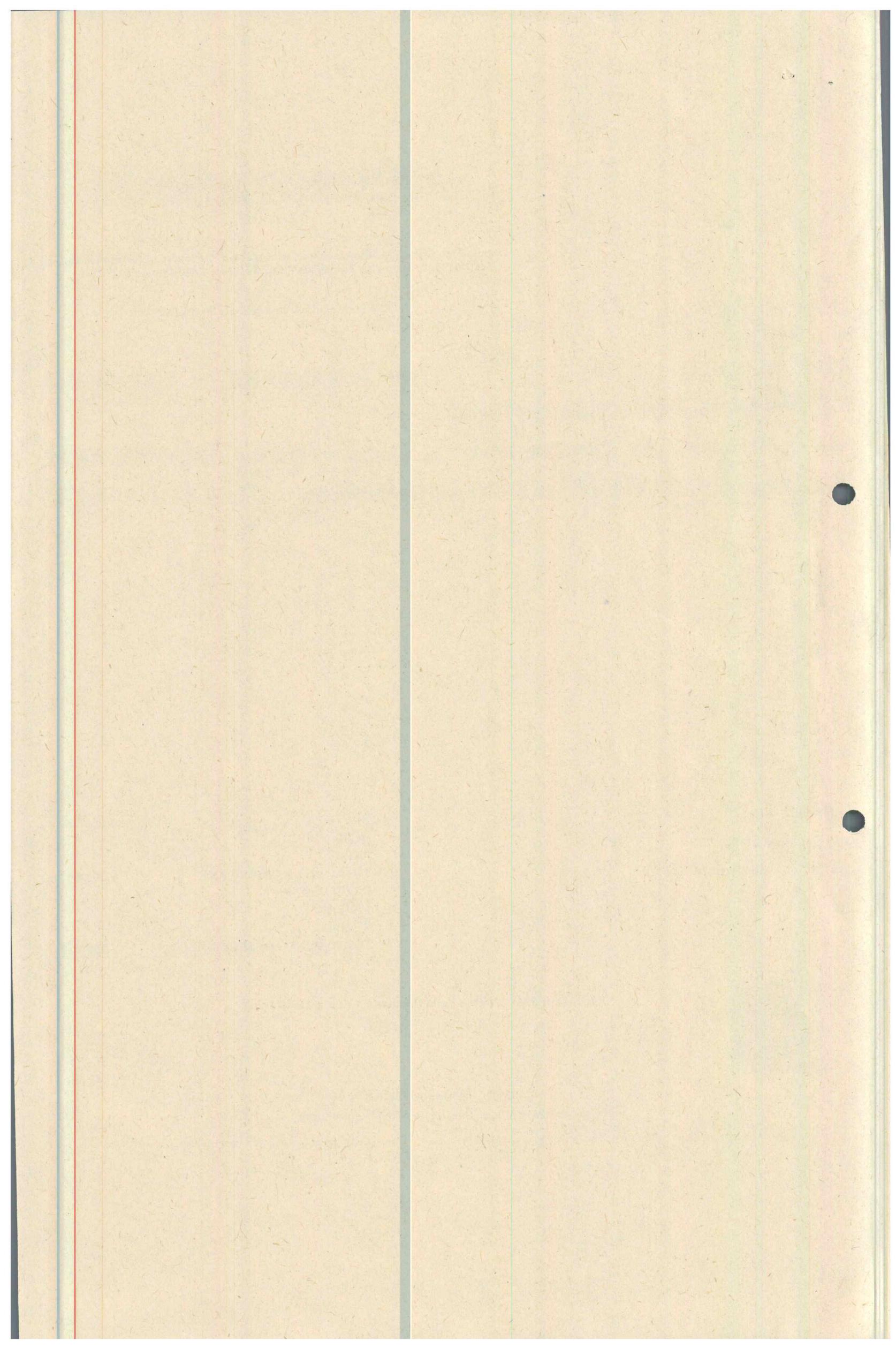
<b>SUBTOTAL</b>	<b>5.000.000</b>
<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
<b>IVA</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>5.000.000</b>
<b>RETEFUENTE</b>	<b>0</b>
<b>RETEIVA</b>	<b>0</b>
<b>RETEICA</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>5.000.000</b>



**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**  
Fecha y Hora de Generación: 13/09/2021 16:07:36  
Medios de Pago: Efectivo

CR 27 33 71 Teléfono 2736818  
Correo Electrónico jimenezjose75@hotmail.com

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)  
CUFE: fbcaadb60b6ff5a8abfc190587b9d3ddd2299fa5fb9139852b6adb016532665a60daecb2be6713523b904f1fa0422ce --Fecha y Hora de Expedición : 13/09/2021 4:35:09 p. m.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

## LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:03/23/2022

## TRASLADO No. 007

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520210006500	Verbal	GUILLERMO BOLAOS ORTEGA	DENNOL ELIOT LLANOS ARIAS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Excepciones Previas.	22/03/2022	7	2
76520310300520210008700	Verbal	ASOCIACION MUTUTAL LAS AMERICAS	LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recursos vs Auto Interl. 1ª Inst. Abre a Pruebas Proceso.	22/03/2022	297	1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/23/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

~~RAFAEL COLONIA GUZMÁN~~

Secretario



